

## EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y LAS BUROCRACIAS PENALES

MARINA DEL SOL ALVARELLOS (DGN) [marinadelsolalvarellos@gmail.com](mailto:marinadelsolalvarellos@gmail.com)

---

**Resumen:** La acción de habeas corpus correctivo, prevista en nuestro país por la ley n° 23.098 de 1984 y luego incorporada por el artículo 43 de la Constitución reformada, resulta una verdadera garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

Sin embargo, el trámite de estas acciones no siempre es resultado de la aplicación de las normas al caso concreto. Por el contrario, en muchas oportunidades los elementos característicos de la burocracia judicial, sus prácticas sostenidas en el tiempo y su interacción con la burocracia penitenciaria son los que determinan el rumbo del proceso y las decisiones judiciales sobre la vulneración de los derechos de los detenidos.

En el presente trabajo se analizará el caso de una acción colectiva de habeas corpus correctivo presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de un grupo de detenidos. Partiendo de las herramientas de la antropología jurídica, se examinarán las serias irregularidades ocurridas durante el trámite ante el juez de primera instancia, así como la revisión efectuada por el tribunal de apelaciones. El objetivo de este análisis será comprender cómo la trama de relaciones existente entre la burocracia penal y la burocracia penitenciaria opera en el desarrollo del expediente.

**Palabras clave:** Habeas corpus correctivo; Burocracia judicial; Burocracia penitenciaria.

**Abstract:** The remedial habeas corpus action, provided for in our country by Law No. 23,098 of 1984 and later incorporated by Article 43 of the amended Constitution, is a true guarantee of the rights of persons deprived of liberty.

However, the processing of these actions is not always the result of the application of the rules to the specific case. On the contrary, in many opportunities the characteristic elements of the judicial bureaucracy, its practices sustained over time and its interaction with the prison bureaucracy are those that determine the course of the process and judicial decisions on the violation of the rights of detainees.

This paper will analyze the case of a remedial habeas corpus class action filed by the Prison Ombudsman's National Office in favor of a group of detainees. Based on the tools of legal anthropology, the serious irregularities that occurred during the proceedings before the trial judge will be examined, as well as the review carried out by the appeals court. The objective of this analysis will be to understand how the network of relationships between the penal bureaucracy and the penitentiary bureaucracy operates in the development of the file.

**Keywords:** Remedial habeas corpus; Judicial bureaucracy; Prison bureaucracy.

## **EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y LAS BUROCRACIAS PENALES.**

---

### *I. Introducción*

En el presente trabajo, me propongo abordar la trama de relaciones existente entre dos agencias estatales que forman parte del universo de lo penal, como lo son la judicial y la penitenciaria, a través del análisis de la actuación de ambas burocracias en el trámite de un hábeas corpus correctivo colectivo iniciado ante la justicia federal de Lomas de Zamora.

En el caso se planteaba que las personas detenidas en varios pabellones del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza vivían en condiciones incompatibles con los estándares mínimos de dignidad fijados por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, otros instrumentos internacionales específicos en materia de privación de libertad y la ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad<sup>130</sup>.

El objetivo del trabajo es analizar, desde las herramientas de la antropología jurídica, las características que asumió el trámite judicial de la acción así como las irregularidades que se fueron produciendo en su desarrollo. Esta perspectiva parte de la premisa de que los elementos que identifican a las burocracias y la interacción que se da entre ellas son los que terminan por moldear el proceso judicial y la aplicación de las normas.

### *II. El hábeas corpus correctivo y la autoridad judicial competente*

Ante la vulneración de derechos fundamentales producida durante la privación de libertad, por actos u omisiones de la administración penitenciaria, las personas detenidas tienen la posibilidad de acceder a la justicia a través del *habeas corpus correctivo*, procedimiento rápido y expedito que tiene por fin hacer cesar el acto lesivo de derechos y *corregir* la situación. La ley que regula este procedimiento específico establece que, en estos casos, la persona detenida debe acudir al juez con competencia territorial sobre el establecimiento donde se

---

<sup>130</sup> La Constitución Nacional establece que “Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que las personas privadas de su libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos estipulan parámetros mínimos de espacio, higiene y salubridad que deben presentar los sectores en los que los detenidos duermen, pasan el día y realizan actividades diversas, así como las instalaciones sanitarias; y con menor nivel de detalle, la Ley N° 24.660 también fija algunos estándares en este sentido.

encuentra transitando la privación de libertad<sup>131</sup>. Cuando la vulneración de derechos ocurre en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, como en el caso de análisis, son competentes los jueces federales de Lomas de Zamora.

Si bien en su origen el habeas corpus apareció como un remedio contra detenciones ilegales, a fin de lograr la libertad de la persona, su desarrollo posterior lo hizo proyectar hacia situaciones próximas a una detención, que no necesariamente se identificaban con ella, o a circunstancias que se relacionaban con el desarrollo de la detención en sí. En este sentido, Bidart Campos (2000) señala que hemos estado acostumbrados a radicar el meollo del habeas corpus en la tutela de la libertad física, pero que actualmente el perímetro no se puede cerrar allí, porque en el núcleo de este instituto se encuentra también la protección de quien ya está legítimamente o legamente privado de su libertad y tiene derecho a transitarla en condiciones razonables que no se vean agravadas de modo ilegal o arbitrario (p. 396).

Hasta 1984, el hábeas corpus estuvo regulado por el art. 20 de la ley 48 y en la ley 2372 que sancionó el Código de Procedimientos en Materia Penal, año en que estas disposiciones fueron derogadas por la ley 23.098, que regula tanto lo atinente al procedimiento como ciertos aspectos sustanciales del instituto. Esta ley incorporó la procedencia del habeas corpus en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, además de su función tradicional como herramienta reparadora de situaciones de limitación o amenaza de la libertad ambulatoria.

La reforma de 1994 cristalizó la modalidad correctiva del habeas corpus en el artículo 43 de la Constitución Nacional, que la prevé expresamente<sup>132</sup>, a la vez

---

<sup>131</sup> El artículo 8 de la Ley N° 23.098 establece que “Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus: 1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción. 2. En territorio nacional o Provincias los jueces de Sección, según las reglas que rigen su competencia territorial”.

<sup>132</sup> El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone, en lo que aquí interesa, que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (...) la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato”.

que incorporó la procedencia de las acciones colectivas<sup>133</sup>. También precisó la definición que hacía la ley 23.098 como una *denuncia* que podía ser interpuesta por la víctima del acto lesivo o por cualquier otra en su favor<sup>134</sup>, y lo estableció como una *acción*. Esta caracterización supone un cambio relevante, en tanto a partir de la previsión constitucional quien interpone un habeas corpus no es ya un mero denunciante sino un actor que ejerce su derecho a la jurisdicción y por eso es una parte en el proceso judicial que, como tal, debe tener intervención en todas sus etapas. Todo ello, sumado a las nuevas interpretaciones de los tribunales superiores de justicia del país, han consolidado al habeas corpus correctivo como una acción eminentemente tuitiva de los derechos de las personas privadas de libertad, es decir, una verdadera garantía para quienes se encuentran en condiciones sumamente desfavorables para petitionar ante las autoridades.

Según la ley 23.098, una de las etapas fundamentales del proceso es la audiencia prevista en los artículos 13 y 14, en la que deben intervenir todas las partes y que como instancia contradictoria, oral y en presencia del juez es la oportunidad en la que se puede discutir y, en su caso, controvertir la información que la autoridad penitenciaria presenta y ofrecer una versión de los hechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera esta audiencia como esencial y señala que su objetivo consiste en garantizar el contacto personal del juez con la persona detenida o los representantes del colectivo amparado. Como veremos, fueron las graves irregularidades producidas en esta audiencia las que evidenciaron la compleja trama de relaciones que se dan entre la agencia judicial y la agencia penitenciaria.

En el caso que abordaré, la acción de habeas corpus no había sido interpuesta por los propios afectados sino por la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo autónomo creado en la órbita del Poder Legislativo cuya función es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas privadas de libertad bajo autoridad federal<sup>135</sup>. Para facilitar el cumplimiento de esta misión, la ley le otorga amplias facultades para actuar ante la justicia<sup>136</sup> y a partir del año 2010, ese organismo comenzó a participar activamente en el litigio de

---

<sup>133</sup> El artículo 43 de la Constitución Nacional no se refiere expresamente a las acciones colectivas de habeas corpus, sino de amparo. Sin embargo, en el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el *leading case* “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” que si la tutela colectiva se prevé respecto de los derechos protegidos por la acción de amparo “con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”, reconociendo así la procedencia del habeas corpus colectivo.

<sup>134</sup> Artículo 5 de la Ley 23.098.

<sup>135</sup> Artículo 1 de la Ley 25.875.

<sup>136</sup> Artículo 18 de la Ley 25.875.

acciones de habeas corpus correctivo, fundamentalmente aquellas planteadas en clave colectiva, como la que se analiza en este trabajo.

### *III. Algunas aclaraciones*

Antes de adentrarme en la descripción del caso, considero necesario aclarar que mi trabajo como asesora de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación al momento en que ocurrieron los hechos que se describen me permitió, por un lado, conocer sus circunstancias y acceder al expediente judicial, y por otro, contar con información sobre algunos aspectos del funcionamiento del juzgado en que tramitó y también de la actuación de las autoridades penitenciarias.

La justicia federal de Lomas de Zamora cuenta con dos juzgados con competencia en materia criminal y correccional federal, uno de ellos dividido en tres secretarías y el otro en cuatro secretarías. Estos dos juzgados intervienen no sólo en la investigación de delitos federales cometidos en esa jurisdicción, incluyendo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y las unidades carcelarias federales de la misma localidad (Complejo Penitenciario Federal N° I, Complejo Penitenciario Federal N° IV, Unidad N° 19 y Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal), sino también en las acciones de habeas corpus iniciadas a favor de las personas privadas de libertad en estos establecimientos, que ascendían a un total de 2.657<sup>137</sup> en diciembre de 2013, cuando fue planteada la acción que se analiza.

Esta aclaración puede servir para comprender el gran número de causas que tramitan ante estos dos juzgados y pensar en las condiciones de posibilidad en que estas se desarrollan y resuelven, específicamente en lo que tiene que ver con la calidad de la instrucción, el involucramiento de los empleados, funcionarios y magistrados y la argumentación de las decisiones que se adoptan. En lo que hace a las acciones de habeas corpus en particular, al momento en que ocurrieron los hechos del caso los juzgados realizaban turnos de un mes cada uno, que se dividían a la vez en turnos por quincena, cada uno a cargo de una secretaría.

Por su parte, el Servicio Penitenciario Federal, autoridad requerida o parte demandada en estas acciones de habeas corpus, es representada en cada causa por los abogados o “auditores” de cada establecimiento penitenciario. Se trata de equipos compuestos por no más de cinco profesionales -dependiendo de la magnitud de la cárcel de que se trate-, que se turnan para intervenir casi a diario

---

<sup>137</sup> Datos surgidos del Informe Anual del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_spf\\_2013.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_spf_2013.pdf).

en esto procesos. Ello posibilita que conozcan y tengan un trato casi familiar con los empleados e incluso con los secretarios de los juzgados.

#### IV. *Hechos del caso*

En diciembre de 2013, la PPN planteó una acción de habeas corpus correctivo a favor de los detenidos alojados en tres pabellones del Complejo Penitenciario Federal N° I, tras haberse constatado en una visita que presentaban pésimas condiciones, tales como el mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias, la falta de higiene de las celdas y espacios comunes, la insuficiente iluminación y ventilación y el mal estado de paredes, techos y pisos.

En la presentación, el organismo explicó exhaustivamente su facultad de interponer la acción como representante adecuado del colectivo de detenidos afectado, como portavoz de esos intereses plurales, posibilidad otorgada no sólo por el artículo 5 de la ley 23.098 y el artículo 43 de la Constitución Nacional, sino también reconocida en numerosos casos por la Cámara Federal de Casación Penal, máximo tribunal penal de la nación y por ello *superior* del juzgado federal de Lomas de Zamora.

Sin embargo, el juzgado decidió no darle intervención en ninguna etapa del proceso. En su lugar, ordenó a un área técnica de la Gendarmería Nacional que llevara a cabo una inspección de los pabellones señalados para verificar las condiciones en las que se encontraban, en una suerte de peritaje, y luego ordenó a la agencia penitenciaria que trasladara a la sede del juzgado a un representante de cada pabellón, a fin de realizar la mal denominada “audiencia” del artículo 9 de la Ley 23.098, y remitiera las actas de designación de estos representantes firmadas de conformidad por los alojados en cada sector. Sin embargo, ese artículo no estipula una audiencia, y en la práctica los juzgados utilizan esta oportunidad para que la persona “ratifique la denuncia”, práctica habitual en el marco de la investigación de delitos, que sólo no está prevista en la ley de habeas corpus sino que tampoco existe en el código procesal que regula el procedimiento penal (Pacilio, 2018).

De este modo, fueron trasladados al juzgado dos detenidos, cada uno en representación de los colectivos alojados en dos de los pabellones. Respecto de uno de ellos, el Servicio Penitenciario Federal presentó un acta firmada por todas las personas alojadas en el pabellón, a través de la cual se lo designaba como representante. En cuanto al otro, se presentó un acta de la cual sólo surgía que personal penitenciario le había notificado su traslado al juzgado en calidad de representante. Ambas fueron agregadas en el expediente. Por el tercer pabellón el SPF no trasladó a ningún representante, puesto que días después de presentada la acción había sido vaciado por obras de refacción. Ante ello, el juez

ordenó que se requiriera la designación de alguna persona entre el grupo que había residido en ese sector, si es que aún estaban juntas. Esto nunca sucedió.

Posteriormente, se citó a estos dos “representantes” a la audiencia prevista en la ley, junto con las autoridades de la unidad carcelaria y sus abogados. En ningún momento se convocó a la Procuración Penitenciaria ni se le informó que se iba a realizar este acto. En realidad, se llevaron a cabo dos audiencias, una por cada representante de los detenidos, dejándose expresa constancia en el expediente de que uno de ellos había renunciado a ser asistido por el defensor oficial de la jurisdicción. De esta manera, contrariamente a lo estipulado por el artículo 13 de la ley que prevé la participación de un defensor -y a la elemental garantía del derecho de defensa-, el detenido acudió a la audiencia en soledad, sin contar con asistencia jurídica alguna.

En lo sustancial, las dos audiencias fueron muy similares; los detenidos reconocieron que las condiciones de los pabellones eran malas, y que esto se debía a la falta de mantenimiento por parte de la autoridad penitenciaria, pero también al mal uso de las instalaciones e incluso los destrozos que hacían sus compañeros. Así, llegaron a una especie de acuerdo con los penitenciarios: estos se comprometían a hacer mejoras en los pabellones y los detenidos, por su parte, a no destruir las instalaciones. La única diferencia fue que en la segunda audiencia, o al menos en parte de ella, participó el defensor oficial asistiendo al detenido, aunque no se dejó constancia del momento en que se incorporó al acto.

En esa misma fecha, y en vista del “compromiso” asumido en la audiencia, el juzgado tuvo la acción por desistida. Es decir, consideró que las manifestaciones de los detenidos en las audiencias significaban una renuncia a continuar con el reclamo y por ello con el proceso judicial. De esta manera, sin comprobar el cese de la situación ilegítima denunciada y sin siquiera establecer mecanismos para controlar el cumplimiento de lo pactado, dispuso el archivo de la causa.

La Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de lo resuelto de forma casual, tras consultar informalmente a un empleado del juzgado por el estado de la causa, y apeló la decisión ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Entre los fundamentos del recurso de apelación señaló -además de que el compromiso que había puesto fin a la acción mitigaba la responsabilidad del SPF en el mantenimiento de las condiciones materiales de alojamiento- que los detenidos que habían concurrido a la audiencia y celebrado ese acuerdo no tenían la capacidad de actuar como representantes de todo el colectivo afectado y que se había desconocido la capacidad de la PPN para ejercer esta representación. Además, el mecanismo de selección de esos representantes había sido delegado en la propia agencia penitenciaria, sin preverse la participación de algún otro actor que pudiera garantizar la transparencia del proceso. En el caso de uno de ellos

siquiera se habían cumplido los laxos recaudos fijados por el juez, dado que no se había remitido constancia alguna que diera cuenta del proceso de selección. Se había omitido también contar con la participación de un representante del pabellón que se encontraba vacío. Asimismo, uno de los detenidos no había recibido asistencia jurídica y el otro sólo en un tramo de la audiencia. El fiscal también recurrió la decisión, en términos similares a los planteados por la Procuración Penitenciaria.

La Cámara de Apelaciones tomó estos argumentos, y en base a las serias irregularidades señaladas decidió anular tanto la audiencia como el archivo de la causa, ordenó que se llevara a cabo una nueva audiencia y apartó al juez que había resuelto de este modo. Entendió que quienes habían actuado en nombre del colectivo afectado no eran los titulares de la acción, y por eso no tenían capacidad para hacerlo. Al margen de ello, tampoco se habían cumplido los mecanismos de selección de representantes ordenados por el juez. La titularidad de la acción correspondía a la Procuración Penitenciaria, que la había presentado, y por ende debía dársele intervención a lo largo del proceso. Más adelante, veremos en profundidad los fundamentos de esta resolución.

#### *V. El funcionamiento de la burocracia judicial y su vínculo con la burocracia penitenciaria*

Los hechos que componen este caso presentan numerosas irregularidades que resultan evidentes, en tanto constituyen incumplimientos claros de la ley de habeas corpus e incluso del artículo 43 Constitución Nacional. Son anomalías que pueden advertirse fácilmente, con la simple lectura de estas normas. Pudo advertirlas la Procuración Penitenciaria apenas tomó conocimiento del modo en que el juzgado había tramitado la acción y sin dudas pudo advertirlas la Cámara de Apelaciones, que anuló todo lo actuado por el juzgado y, como veremos, hizo sentir el peso de su jerarquía en su resolución.

En este contexto, cabe preguntarse cuáles fueron las razones que llevaron al juez a actuar como lo hizo, así como intentar comprender cuales fueron las circunstancias que posibilitaron este proceder irregular. Es decir, pensar en las formas de funcionamiento de la agencia judicial, pero también analizar la actuación de la agencia penitenciaria frente a reclamos judiciales a favor de las personas detenidas bajo su custodia, y la trama de relaciones que la vinculan con la justicia y con los propios presos.

Para empezar, diremos que la agencia judicial es sin dudas una burocracia estatal. Como explica Josefina Martínez (2007), el modelo del estado de derecho o legalista lleva implícita en su definición la existencia de un aparato que lo dota de herramientas para su funcionamiento, es decir, la burocracia. Las características de esta burocracia son las competencias, la jerarquía



administrativa, las reglas, la separación entre funcionarios y medios de administración y producción, la no apropiación de los cargos, la centralidad del expediente. En ese sentido, las burocracias judiciales son una pieza importante en el funcionamiento de ese modelo de estado.

En tanto burocracia estatal, la justicia penal reúne todas sus características: los juzgados penales, y más aún los federales, tienen una competencia determinada de la que no pueden ni quieren excederse, son instituciones regidas profundamente por relaciones de jerarquía hacia el interior y hacia el exterior, así como por códigos y reglas bien determinadas, y convierten al expediente judicial en el protagonista, escenario y centro del conflicto que son llamados a resolver.

El juzgado al que me refiero forma parte de la justicia penal federal de Lomas de Zamora, con competencia para investigar los delitos federales cometidos en todo el territorio que abarca su jurisdicción. Al momento de los hechos, esta era la función que el juez, funcionarios y empleados asumían como propia y principal. Por el contrario, la competencia para intervenir en acciones de habeas corpus se pensaba como una función secundaria e incluso podría decirse que era interpretada como una función ajena o una obligación que no debían asumir. Esto se advertía, por ejemplo, al observar la diferencia en la asignación de recursos para una y otra tarea –sólo un grupo reducido de empleados se dedicaba en aquel momento a trabajar en las causas iniciadas por acciones de habeas corpus-, así como en la escasa formación de algunos empleados y funcionarios en este tipo de acciones, en su mayoría especialistas en derecho penal, pero no en derecho constitucional y/o derecho internacional de los derechos humanos.

Esta aclaración resulta útil para entender que, aunque en el caso bajo análisis se trataba de una acción constitucional cuyo objetivo era que se corrigiera la vulneración de derechos que estaban sufriendo los presos del CPF I y se ordenara a la agencia penitenciaria –burocracia administrativa, también marcada profundamente por las relaciones jerárquicas, el cumplimiento de reglas y el registro de todas sus actuaciones- reacondicionar los pabellones, el juzgado procedió como si se tratara de la investigación de un delito, ejerciendo las mismas prácticas y aplicando las mismas reglas.

En este sentido, las irregularidades que se presentaron no fueron una excepción, sino más bien producto del procedimiento habitual. Algunas subsisten hasta hoy, como la celebración de la “audiencia” supuestamente prevista en el artículo 9 de la ley de habeas corpus, como una suerte de “ratificación de la denuncia” que se hace sin presencia del defensor y que muchas veces opera como una instancia de negociación –aunque desigual- para tener por desistida la acción de habeas corpus. La falta de intervención de la Procuración Penitenciaria,

en cambio, se ha modificado progresivamente a fuerza de resoluciones como la que la Cámara de Apelaciones adoptó en este caso, y hoy en día se reconoce la capacidad del organismo para participar plenamente en procesos judiciales de habeas corpus.

Vinculado con la tradición propia de la justicia penal en nuestro país, el accionar del juzgado en el caso estuvo caracterizado por el secreto pero a la vez por el registro de todo lo hecho, lo que posibilitó la resolución de la Cámara de Apelaciones. Este espíritu de los rituales penales, como señala Tiscornia (2008)

Herederio de la tradición de castigo inquisitorial, pero también del énfasis en la codificación del derecho de raigambre posrevolución francesa, combina la ominosa lógica del secreto para arrancar la confesión al reo con el despliegue de la impersonalidad gris, clasificatoria y disciplinante de la administración burocrática. (p. 79)

Los jueces, ubicados en el vértice de la pirámide jerárquica, y también los secretarios que cumplen funciones por delegación, son “dueños” de los expedientes (Martínez, 2007; Sarrabayrouse, 2011), y por eso disponen a quien se le permite y a quien no el acceso a los mismos.

Este acceso, entonces, se va a ver más o menos facilitado de acuerdo con el vínculo que se mantenga con los “dueños” del expediente. Como explica Eilbaum (2005), la imparcialidad de los jueces tiene que ver con el imaginario jurídico, pero no necesariamente con las prácticas penales, siendo operado el derecho a través de grupos sociales –en este caso, jueces, secretarios y empleados, defensores oficiales, fiscales, penitenciarios, presos y organismos de derechos humanos como la PPN- que forman parte de tramas sociales que implican interdependencias específicas entre los actores. A través de estas tramas de relaciones, individuos y grupos circulan, negocian y se confrontan en un proceso de producción de la verdad jurídica que es antes el resultado de esas relaciones sociales y de poder, que la aplicación neutral de las normas.

Como señala Sarrabayrouse (2011), esa neutralidad aséptica de los jueces que forma parte del imaginario jurídico, sostiene la concepción de la magistratura como una función superior desempeñada sólo por elegidos y crea la idea de una posición privilegiada, reflejada y sostenida por múltiples relaciones jerárquicas tanto al interior de la justicia como en su relación con el afuera institucional.

Pero, ¿qué era el afuera para este juzgado federal de Lomas de Zamora? El Servicio Penitenciario Federal, representado por sus abogados o auditores, era un afuera cercano. Como ya se mencionó, estos profesionales conocían a los empleados y secretarios del juzgado y tenían un trato casi familiar con ellos. La enorme cantidad de causas vinculadas con acciones de habeas corpus, pero también con la comisión de delitos federales dentro de las cárceles, hacía que los abogados penitenciarios tuvieran contacto diario con el personal del juzgado. Ese

contacto además se veía favorecido porque la mayoría de ellos, como los empleados y funcionarios del juzgado, parecieran pertenecer y circular por los mismos ámbitos académicos y sociales. Tal como he podido escuchar en las múltiples recorridas por la jurisdicción, en particular en los intercambios producidos en la mesa de entradas o incluso antes o después de una audiencia, se comentaban entre ambos grupos cuestiones vinculadas con la universidad o con la vida cotidiana en los barrios y clubes de la zona de sur del conurbano bonaerense.

En términos de gradaciones de distancia entre el “adentro” y el “afuera” (Sarrabayrouse, 2011), la Procuración Penitenciaria era un “afuera” lejano para la burocracia judicial de Lomas de Zamora, y por ello era prácticamente excluida del proceso judicial y tenía poco o nulo acceso al expediente y a la información vinculada con el trámite. De esta manera, el “adentro” organizaba discrecionalmente la dirección del proceso y el “afuera” tenía escasos recursos y dependía del tipo de relaciones establecidas con los funcionarios (Tiscornia, 2008). En el caso, la Procuración sólo pudo conocer lo que había resuelto el juez a través de la conversación informal que una empleada de ese organismo mantuvo con un empleado del juzgado.

Resolver la cuestión entre conocidos, sin dar intervención al resto de los actores involucrados –Procuración Penitenciaria, defensa oficial-, posibilitaba un arreglo que convenía a las dos burocracias (pero no así a los presos afectados). Por un lado, el juzgado podía resolver mediante el método que Sofía Tiscornia (2008) define como “la plancha”, una forma rutinaria y casi automática de resolver diferentes instancias del proceso, que no implica compromiso alguno. Ante la gran cantidad de causas que tramita este juzgado, es habitual que en los habeas corpus se realice una especie de negociación –desigual, como ya señalamos- y que el proceso termine con una resolución de la que surge que el detenido ha desistido de la acción y que por eso se archiva la causa, es decir, una “plancha”. Esto evita el trabajo de dictar una sentencia fundada, que corre el riesgo de ser apelada y de que los hechos lleguen a conocimiento del “superior”, y que en caso de hacer lugar a la petición debe ser luego controlada. Por otro lado, el Servicio Penitenciario evita tener que litigar todo un proceso judicial, y el costo de soportar una eventual sentencia en su contra que muchas veces, como en este caso, lo obliga a adoptar medidas que implican costos económicos. A su vez, la falta de cumplimiento de esas sentencias podría implicar la imposición de sanciones de distinto tipo (aplicación de multas dinerarias, inicio de causa penal por delito de desobediencia).

Se da así una relación de intercambio de dones entre ambas burocracias. El don, como explica Sarrabayrouse (2011), sirve para trabar relaciones. Las personas participan de un constante intercambio de dones y al hacerlo están

obligadas a cumplir con determinadas pautas, viéndose expresada la relación social creada por el don en la deuda. De esta manera, las relaciones de intercambio establecen una suerte de coerción sobre los actores que participan en ellas, que actúa como una fuerza de presión que obliga, a riesgo de romper la relación, a la devolución de dones o favores.

Pareciera clara esta relación de intercambio entre el juzgado y el Servicio Penitenciario. Ambos tienen interés en resolver los reclamos judiciales en forma rápida –aun cuando esto no implique una solución para la vulneración de derechos que sufre el preso-, y por ello hacen un intercambio de favores tal como sucedió en este caso. Esto fortalece y da continuidad a sus relaciones en el futuro, en el que ambas burocracias seguirán unidas y brindándose mutua colaboración en relación a estos conflictos que surgen constantemente al interior de las cárceles. En este sentido, podría decirse que entre estas agencias se da una reciprocidad generalizada en el marco de las relaciones de intercambio, donde no hay una expectativa de retribución inmediata y directa; la prestación genera una contraobligación, pero esta no se estipula por tiempo, cantidad o calidad, sino que la expectativa de reciprocidad es indefinida (Corbelle, 2010).

Para poder resolver de esta manera, fue necesaria una cuestión preliminar que lo facilitó. Este paso previo fue la selección de los representantes de los presos por parte de las autoridades penitenciarias, incumpliendo los mecanismos que había fijado el juez, pero disimulándolo bajo ciertas formalidades. Como pudo advertir la Procuración Penitenciaria al conocer los nombres de quienes habían participado en las audiencias, el SPF había elegido de manera unilateral a los detenidos que eran los delegados o “fajineros” de sus pabellones, es decir, aquellos presos que detentan cierta autoridad dentro del sector de alojamiento, que lo organizan y median en la relación entre los presos y el Servicio Penitenciario. De este modo, podría resultar más fácil efectuar una negociación y neutralizar el conflicto, haciendo que los detenidos asumieran en la audiencia el “compromiso” y desistieran del reclamo.

El hecho de elegir estos representantes incumpliendo las pautas que había fijado el juzgado, fue transformado por la agencia penitenciaria en un fenómeno jurídico a partir de la confección de las actas que se agregaron a la causa, lo que dotó de formalidad a la irregularidad. En términos de Eilbaum (2005), el acontecimiento fue procesado y editado según reglas formales específicas del derecho sufriendo así las transformaciones necesarias para presentarse como un fenómeno jurídico. Con ello se construyó una especie de “verdad penitenciaria”, equiparable a aquella “verdad policial” que Tiscornia (2008) señala como el comienzo del proceso de armazón y obtención de la verdad judicial en la investigación de delitos. El juzgado admitió esta verdad sin cuestionamientos y la utilizó para resolver el conflicto jurídico, legitimando la representación asignada a

los “fajineros” en forma fraguada y lo expresado por estos en las audiencias. Lo que dicen estos representantes es que son los presos los que rompen y arruinan las instalaciones, es esto lo que consta en el expediente y en definitiva eso es lo que importa y lo que determina el destino de la causa.

Sin embargo, como decía al comienzo, la ficción construida en el expediente a partir de todas las irregularidades que atravesaron el proceso judicial, fue desentrañada justamente a partir del propio expediente. Como sostiene Sarrabayrouse en “Poder Judicial y Dictadura: El caso de la Morgue” (2011), fueron las marcas o huellas dejadas en este objeto por las propias burocracias las que permitieron notar esas irregularidades, y lograr que la Cámara de Apelaciones anulara la actuación del juzgado. Todo quedó registrado allí: la elección del representante sin respetar el mecanismo definido por el juzgado, la “ratificación de la denuncia”, la falta de intervención de la defensa oficial y a la Procuración Penitenciaria en todo el proceso. De este modo, el expediente se convierte en un mapa, donde se registran todos los acontecimientos del trámite con una envidiable capacidad de detalle y un particular poder de síntesis (Martínez, 2007).

El rol central del expediente en la burocracia judicial lo constituye para esta en un “objeto-fetiché”, en palabras de Martínez (2007). Como explica la autora, en este objeto se materializan los efectos de esa mediatización de la relación entre la institución y los conflictos, contribuyendo a desdibujar las interacciones personales en la escena del conflicto judicial a través de la escritura, que las reemplaza por una cultura del registro minucioso y obsesivo de todos esos datos que serán los insumos con los cuales resolver en términos jurídicos el conflicto inicialmente planteado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los acontecimientos registrados fueron irregularidades, contrarios a la normativa aplicable e incluso a las pautas fijadas por el juzgado, cabe preguntarse cuál es la razón por la cual se realiza ese registro obsesivo. Pareciera que este no se vincula con la búsqueda de perfección formal ni con las estrategias de conocimiento de los hechos y la resolución genuina del conflicto planteado. Por el contrario, la respuesta posible podría ser que el registro minucioso en el expediente tiene más que ver con el reforzamiento de la lógica vertical que coloca a los funcionarios superiores en el lugar de controladores omniscientes de los funcionarios inferiores y sus actuaciones (Martínez, 2007). En el caso, el juez como controlador del Servicio Penitenciario y la Cámara de Apelaciones como controlador del juez.

Esta forma de registro, explica Tiscornia (2004), no tiene que ver con la tradición norteamericana del término, es decir, datos públicos que sirven para medir, evaluar, rectificar, ponderar, y con ello disciplinar, corregir, adiestrar, planificar. Por el contrario, los registros vernáculos se utilizan para dar cuenta al

superior burocrático de que la responsabilidad ha sido transferida, que el procedimiento se ha seguido según los reglamentos, que hay constancia de la acción y de la actuación. “No supone ello que se ha dado cuenta de los hechos tal cual son (...) Sino que se da cuenta que el trabajo ha sido cumplido, son huellas de acciones, antes que fotografías” (p. 7).

Y fue justamente este afán de registrar todo lo actuado para exhibir el cumplimiento de las reglas lo que permitió al superior burocrático, la Cámara de Apelaciones, anular todas las irregularidades cometidas y normalizar el proceso judicial, haciendo notar con fuerza su posición en la escala jerárquica.

En su sentencia, el tribunal fue muy contundente y utilizó términos fuertes; en este sentido, señaló que había sido el procurador penitenciario quien había iniciado la acción de habeas corpus, pero que la causa había proseguido sin que se le confiriera ningún tipo de intervención. Destacó que en un esfuerzo por comprender esta omisión por demás llamativa, suponía que se debía a la convicción del juez de que el habeas corpus es en sí mismo una forma particular de denuncia, tal como fue concebido por la ley 23.098. Sin embargo, como la reforma constitucional de 1994 lo concibe no como un acto de denuncia, sino como una verdadera acción, cabe atribuirle a quien inicia una acción de habeas corpus la calidad de actor, es decir, “titular de la acción”. Con ello, según la Cámara “bastaría para concluir con toda facilidad que el juez no pudo tener por desistida la acción ante la sola manifestación de voluntad de dos personas que nunca fueron titulares de esa acción”.

A la vez, destacó que no se advertía cuál había sido el propósito de ordenar que los detenidos eligieran representantes de cada uno de los pabellones luego de que produjera la constatación de sus condiciones de habitabilidad y tampoco estaba claro cuál era su rol en la audiencia. Ello sin contar con que las autoridades penitenciarias habían presentado el acta de designación de uno sólo de esos representantes, incumpliendo el mandato judicial, y que esto no había sido cuestionado en modo alguno por el juez.

Finalmente, el tribunal sostuvo que como la acción había estado dirigida a proteger a un colectivo compuesto no sólo de las personas que ya se encontraban en los pabellones, sino de aquellas que en el futuro pueden arribar a esos sectores, “tampoco puede considerarse válido el desistimiento de dos personas concretas, respecto de una acción que ampara derechos e intereses de un grupo indeterminado de personas que cambia su composición de manera dinámica y sostenida en el tiempo”.

A partir del “cúmulo de falencias advertidas”, la Cámara decidió declarar la nulidad de las audiencias y todos los actos que fueron su consecuencia, a la vez que ordenó apartar al juez que estaba interviniendo y continuar el procedimiento según lo previsto en la ley de habeas corpus, con intervención de la Procuración

Penitenciaria en carácter de parte. Con ello, la Cámara no se limitó a reordenar el proceso judicial, sino que también hizo un llamado de atención al inferior burocrático.

En definitiva, las huellas dejadas en el expediente judicial que analizamos “Son pistas para armar el funcionamiento de las relaciones de poder en ellos inscriptas (...) En esos registros, que son espejos de prácticas cotidianas, están las extremidades desde las cuales asir el poder punitivo” (Tiscornia, 2004, p. 7).

#### VI. *En conclusión*

Como se ha visto, en el caso se trató de un proceso plagado de irregularidades en el que intervinieron instituciones típicamente burocráticas, como lo son el servicio penitenciario y la justicia penal, apelando a sus también típicas prácticas burocráticas. Entre ellas, el tratamiento del habeas corpus por parte del juzgado como si fuera la denuncia de un delito, o la centralidad de un expediente colmado de registros obsesivos de todo lo actuado por parte de ambas agencias.

Se ha advertido también que el expediente es “propiedad” de los jueces en su calidad de superiores jerárquicos y el acceso al mismo estará determinado por la cercanía que se tenga con esa burocracia judicial. El “afuera” de la agencia judicial tendrá escasos recursos para intervenir en el proceso y dependerá del tipo de relaciones establecidas con los funcionarios. En el caso, unas relaciones sociales vinculadas con la pertenencia o la circulación por los mismos ámbitos, como sucedía con los abogados penitenciarios y los empleados y funcionarios judiciales, permitieron formar parte de un afuera cercano que pudo intervenir en el proceso. El afuera lejano, por el contrario, quedó excluido de la discusión, aun cuando las normas establecían lo contrario.

La decisión de suprimir al desconocido y resolver entre conocidos permitió una relación de intercambio de dones o favores entre ambas burocracias, que se vieron beneficiadas por el resultado y fortalecieron sus relaciones de reciprocidad generalizada e indefinida.

Se ha señalado además que para este intercambio de dones tuviera lugar, debieron ocurrir serias irregularidades. A la vez, estas debieron ser dotadas de formalidad para ser presentadas como fenómenos jurídicos -como la elección de los representantes a través de procedimientos fraguados-. Sin embargo, fue justamente el registro de estas irregularidades en el expediente la huella que permitió desentrañar la “verdad penitenciaria” armada.

Al momento de preguntarse por qué las burocracias recurren a esta práctica del registro, se concluye que esta no se vincula tanto con la búsqueda de una perfección formal ni sustancial, ni con la idea de constituir datos públicos, sino que más bien aparece como una forma de dar cuenta al superior burocrático de

que el trabajo ha sido cumplido, reforzando la verticalidad típica de estas instituciones. En esta oportunidad, sin embargo, el registro operó de manera contraria, y posibilitó al superior desarmar la ficción exhibida en el expediente y descalificar la actuación del inferior.

En definitiva, casos como el relatado demuestran que la verdad que se vuelca en los expedientes que labran las burocracias no siempre condice con la verdad de los acontecimientos, ni es útil para resolver genuinamente los conflictos que se plantean y que necesitan de la intervención de las instituciones del estado.

Pero más aún exponen, como señala Eilbaum (2005), que ni las normas son aplicadas de forma neutra, ni las pruebas son interpretadas según criterios objetivos, sino conforme al fortalecimiento de las tramas de alianzas, favores y lealtades. Como se ha visto, fue justamente esa trama de relaciones entre la burocracia judicial y la burocracia penitenciaria la que propició la resolución del juzgado de primera instancia. Y fue gracias al registro burocrático obsesivo cuya marca quedó en el expediente, que esa resolución que desprotegía a las personas privadas de libertad pudo dejarse sin efecto.

#### Referencias

- Bidart Campos, G. (2000). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.
- Corbelle, F. (2010). *La construcción del consumidor de drogas en el proceso judicial* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Buenos Aires]. [https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/Filo\\_03e94a0aa97feb18a43f7382d7f4afb0](https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/Filo_03e94a0aa97feb18a43f7382d7f4afb0).
- Eilbaum, L. (2005). La transformación de los hechos en procesos judiciales: el caso de los “procedimientos policiales fraguados”. En S. Tiscornia y M. V. Pita (editoras), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (pp. 131-146). Antropofagia/FFyL-UBA.
- Martínez, J. (2007). La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales. En J. M. Palacio y M. Candiotti (editores), *Justicia y sociedad en América Latina* (pp. 203-218). Prometeo.
- Pacilio, S. (2018). *Los mundos patas arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina* [Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral]. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5452/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Sarrabayrouse, M. J. (2011). *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la Morgue*. CELS/Editores del Puerto.
- Tiscornia, S. (2004). *Burocracias y violencia. Estudio de antropología jurídica*. Antropofagia/FFyL-UBA.



Tiscornia, S. (2008). *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. CELS/Editores del Puerto.

Forma de citar: Alvarellos, M. S. (2022) El Habeas corpus colectivo y las burocracias penales. . *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), Pag. 161 a 176

Recibido: 01/11/2021| Versión final: 12/12/2021 | Aprobado: 05/02/2022 |



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).